Año de 1927 Viernes 8 de Julio Núm. 81

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1572

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

El vecino de Muñopedro, Victorio Núñez Martín, da cuenta a este Gobierno de que el día 2 del actual, ha desaparecido de su domicilio su hijo Antonio Núñez Rubio, de 15 años de edad, estatura regular, color moreno, grueso; viste pantalón y chaleco de pana marrón y chaqueta de pana lisa, calzado con abarcas y con una manta al hombro.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que las Autoridades procedan a la busca y detención del citado individuo, debiendo ser entregado al referido Victorio Núñez, en Muñopedro.

Segovia, 6 de Julio de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO NÚM. 1.157

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, que empezará a regir desde su fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 2.° Queda en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Abril último creando la expresada patente en tanto en cuanto no resulte modificado por las disposiciones que se aprueban en el presente.

Artículo 3.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real decreto, cuya ejecución correrá a cargo del Ministerio de Hacienda.

Dado en Mi Embajada de Londres a veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°

La patente nacional de circulación de automóviles, creada por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, grava el uso y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de vehículos automóviles o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales, que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de vehículos automóviles; el impuesto de transportes sobre los autocamiones, la contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Por el contrario, quedan sin refundir en la patente:

1.° El impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones; y

2.° El canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carretera, dedicados al transporte de viajeros tengan o no exclusiva.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los autómoviles.

La patente es un documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que deriven del uso o tenencia del vehículo a que corresponda, y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo podrá circular por el territorio nacional sin llevar la patente que les corresponda.

El impuesto, cuyo pago se acredita por medio de la patente, recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este reglamento.

Artículo 2.°

Las patentes serán de de las siguientes clases:

A) Para automóviles de lujo o de turismo.

B) Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.

C) Para camiones de mercancías.

D) Para motocicletas, con o sin *sidecar*, y similares que no excedan de tres ruedas.

Las patentes tienen el carácter de irreducibles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

Artículo 3.°

Las patentes para automóviles de lujo o turismos se graduarán por la escala siguiente:

1.° Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas, como cuota mínima.

2.° Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 20 pesetas anuales.

3.° Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 25 pesetas anuales.

4.° Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 33 pesetas anuales.

5.° Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 40 pesetas anuales.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Artículo 4.°

Las patentes de automóviles de alquiler, en las que se engloba la contribución industrial, se graduarán en la siguiente forma;

1.° Los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

2.° Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de quince caballos, pero los que puedan transportar más de treinta viajeros, sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

No se tendrán en cuenta las fraciones de caballo en ninguno de los dos casos de este artículo.

Artículo 5.°

Las patentes de camiones se graduarán en la forma siguiente:

1.° Los camiones destinados al transporte de mercancías, en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 350 pesetas el año.

Más de media hasta una, 515 pesetas al año.

Más de una a dos, 1.030 pesetas al año.

Más de dos hasta tres, 1.545 pesetas al año.

Más de tres hasta cuatro, 2.060 pesetas al año.

Más de cuatro hasta cinco, 2.575 pesetas al año.

Por cada tonelada que exceda de cinco, pagarán 500 pesetas, los coches nuevos, y los que venían circulando hasta la fecha, pagarán 150 pesetas. Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre satisfará el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un sólo vehículo mientras otros estén cargando o desccargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

2.° Los camiones destinados exclusivamente al trasporte de trigo y demás cereales, harinas, ganados, pa-

tatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios según se define en el artículo 6.° apartado B) números 8.° y 9.° del textto refundido de 5 de Julio de 1920, pagarán la patente con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 250 pesetas al año.

Más de media a una tonelada, 400 pesetas al año.

Más de una a dos toneladas, 500 pesetas al año.

Más de dos a tres toneladas, 700 pesetas al año.

Más de tres a cuátro toneladas, 800 pesetas al año.

Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.

Por cada tonelada ó fracción que exceda de cinco, pagarán 200 pesetas.

Artículo 6.°

En ningún caso podrán transportar viajeros los vehículos que estén provistos sólo de patente de camiones dedicados al transporte de mercancías. No obstante, en estos vehículos podrán ir con el conductor uno o dos ayudantes y los mozos empleados en la carga y descarga.

Si se comprobase que el vehículo se utiliza para transportar viajeros, será preciso satisfacer la patente como ómnibus, además de la de camión.

Artículo 7.°

Las motocicletas que no lleven asiento adicional denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de *sidecar*, pagarán 20 pesetas por caballo, siendo el mínimo imponible en ambos casos el de tres caballos.

Artículo 8.°

El importe de todas las patentes se recargará con un 5 por 100, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará a los Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiende; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, y el remanente se ingresará en el Tesoro, con la aplicación que se determine.

Artículo 9.°

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (HP.) de 75 kilográmetros cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos, y la capacidad en toneladas de carga cuando se trate de óamiones automóviles para transportar mercancías.

Para el cálculo de la potencia de los motores de los vehículos automóviles, se adoptarán las siguientes fórmulas:

Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0'08\ (0'785\ D^2\ R)^{06}\ N$$

Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0'11\ (0'785\ D^2\ R)^{06}\ N$$

De cuyas fórmulas:

D = diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = número de cilindros de que consta el motor.

Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N' . D'^{2'} . R' . W$$

Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N' . D'^{2'} . R' . P' . W$$

En cuyas fórmulas:

N = número de cilindros de que consta el motor.

D = diámetro de cilindro, expresado en metros.

R = recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por $cm.^2$

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = 2H^1\ (P - p)\ D^1 2' . R' . W - 2N^2 : p\ D_2 2' . W$$

De cuya fórmula:

N^1 = número de cilindros de alta presión.

N^2 = número de cilindros de baja presión.

D^1 = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D^2 = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por $cm.^2$

p = presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1 . 1 . V . A}{1.000} . N$$

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = intensidad de la corriente que circula por el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = número de motores.

CAPITULO II

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Artículo 10

Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la patente que les corresponderia según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuenten con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, la Provincia, el Cabildo o el Municipio en total, y por el 25 por 100 de dichas patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado; siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de rodadura para el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, más un 25 por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la patente que les corresponda.

D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, sátisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y características. Esta regla será aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y la distancia entre ésta y aquélla no exceda de dos kilómetros.

E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los colegios y establecimientos de enseñanza en general, que dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutarán de la misma bonificación del 50 por 100 de la patente.

F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos pagarán la mitad de la cuota que le corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Artículo 11.

Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales patentes a los compradores del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Artículo 12

Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados habrán de satisfacer una cuota de patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar patente los vehículos usados que adquieran, y utilizarlos sucesivamente con la patente o patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las patentes que por endoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las patentes endosadas deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo; y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador. Si entre los vehículos usados hubiere camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, a base mínima de una tonelada, si se trata de camiones, y de tres caballos, cuando se trata de motocicletas.

Artículo 13.

Disfrutarán de exención del impuesto de la patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a la de pago:

1.° Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones

Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

2.° Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos diplomático y consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.° Los autobuses u ómnibus de repuesto o reserva que tengan la Empresa de servicio público de viajeros, con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

1, cuando la Empresa tenga hasta tres.

2, cuando la Empresa tenga hasta seis.

3, cuando la Empresa tenga hasta 10.

4, cuando la Empresa tenga hasta 15.

5, cuando la Empresa tenga hasta 20, y

uno más por cada cinco coches a partir de veinte, siempre que se dediquen a una línea por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración, y cuando sea preciso utilizar alguno, podrá el mismo industrial sin levantar el precinto, circular con dichos vehículos, con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio, explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

Artículo 14.

Cuando un vehículo precintado se ponga en servicio público, sólo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será exigible nueva patente.

Pero si le fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación, afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas

o cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidos o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intervalos, durante el semestre, se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancías.

Deberá al efecto la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará con la faja de «Precintado».

Si el uso accidental, debido a reemplazo de otro vehículo, durase más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la patente por el semestre completo.

Artículo 15.

Las exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a los propietarios de los vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el corresspondiente abono de su participación en la patente. Sin embargo, de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Artículo 16.

Los vehículos automóviles de producción nacional que reúnan las condiciones que señala el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, disfrutarán de las exenciones totales o parciales que dicha disposición determina.

Artículo 17.

Las exenciones y reducciones a que se refiere este capítulo, cesarán *ipso facto* cuando los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

CAPITULO III

DECLARACIONES

Artículo 18.

Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos á este reglamento, están obligados a declarar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o en la Alcaldía del término municipal en que estén avecindados o quieran domiciliarlo, las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulacion de Obras Públicas. Este permiso acompañará a la declaración y, previo cotejo, se devolverá al presentador juntamente con duplicado de aquélla sellado por la oficina receptora. Si se advirtiese algún defecto o error en el permiso de circulación de Obras Públicas, se suspenderá la liquidación y despacho de la patente hasta que se subsane.

Artículo 19.

Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general, en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños o poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este reglamento pertenecientes a personas avecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más patente que la que en ellos se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este reglamento.

En otro caso tendrán que pagar la diferencia de la patente semestral para circular por el territorio común del Reino.

Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios, habrán de satisfacer la patente nacional.

Artículo 20.

La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos, objeto de este reglamento, los datos que necesiten para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, publicado en el Boletín Oficial, la obligación de llevar, al efecto, un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

Los mismos industriales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

Artículo 21.

El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encerrado, a los Inspectores designados por la Delegación de Hacienda o cualquier otro representante en debida forma de la Autoridad, sea ésta provincial, municipal o de la Jefatura de Obras Públicas, a los efectos de comprobar las declaraciones presentadas a fines fiscales.

Artículo 22.

En caso de que el propietario de un vehículo deseare cambiar de domiciliación su carruaje, dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia o Alcaldía del en que sitúe su domicilio, presentando además la patente corriente, sin cuyo requisito se le liquidará el semestre en curso.

Artículo 23.

La Administración tendrá siempre derecho a comprobar la declaración que presente el contribuyente cuando le sugiera alguna duda cualquiera de los datos en ella consignados, pudiendo reclamar certificación del Real Automóvil Club o de cualquiera otra Corporación oficial de automovilismo, en los casos en que estime conveniente este asesoramiento.

Artículo 24.

El adquirente de un vehículo nuevo o sin patente que quisiera poder empezar a circular con el carruaje antes de que se le expida el permiso de circulación o cartón de Obras Públicas, deberá una vez solicitado dicho permiso, presentar ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, una declaración o parte de alta provisional, con las características que, a su juicio, reúna el automóvil. El duplicado de este parte provisional servirá de justificante para eximirle de responsabilidad mientras no se haya expedido el permiso de Obras Públicas.

Una vez expedido dicho permiso, deberá presentarlo el interesado dentro de tercero día en la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, a los efectos de la expedición de la patente y demás a que haya lugar.

La patente, en tal caso, se referirá a todo el período de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición.

Artículo 25.

Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá por endoso la patente correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En tales casos, al adquirente del vehículo deberá dar cuenta de la transferencia a la Administración de rentas de la provincia en que éste se hallare matriculado.

CAPITULO IV

BAJAS

Artículo 26.

Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de ómnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancías, siempre que el período durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota íntegra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular a juicio del Ingeniero inspector designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.

b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a partir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo, una cuarta parte del importe de la patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 12; durante el segundo y siguientes, si continúa la baja, no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trate.

En el caso de que el propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nuevamente en circulación, satisfará la patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 27.

La Administración podrá precintar los vehículos en aquellos casos en que lo juzgue conveniente para asegurar la efectividad de su baja, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en las capitales y las Alcaldías en los demás Municipios, colocarán en el vehículo retirado de la circulación un cartel impreso en grandes caracteres, sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: «Precintado».

2.ª Este cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de forma tal que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón, y para ello los agentes encargados de su colocación deberán seguir las siguientes instrucciones:

Primera. En las motocicletas con o sin *sidecar* y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

Segunda. En los demás vehículos, el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos delanteros de los largueros y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

Artículo 28.

Si estando precintado un vehículo que no sea de los de reserva concedidos a las Empresas de viajeros, hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de verificarse el traslado, para que lo intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación, no estará sujeto a esta intervención.

CAPITULO V

VEHÍCULOS EXTRANJEROS

Artículo 29.

La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España, una tarjeta en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará en su caso de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corres-

ponda a la nación que hubiere expedido el «Permiso internacional de circulación», creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España, la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Artículo 30.

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán además en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Sólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del pago de la patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910.

2.ª Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en el Reino, servirán de base las fechas inscritas en los respectivos «trípticos» o permisos de importación temporal.

Artículo 31.

Los propietarios de vehículos procedentes de Naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera expedirán para estos vehículos permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la patente por un semestre.

Si durante el período de validez del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será como mínimo de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas, cuando excediendo de dos no pase de ocho, más tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas, en cuya provincia se encuentre, una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán 5 pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 32.

Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles, se atendrán las Administraciones de Aduanas donde se presenten al estado notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

El Ministerio de Hacienda, para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España; y éste, además, deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan.

En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 33.

Dentro de la penúltima quincena anterior a cada semestre, deberán renovar la patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula como alta, a fin de que el día 1.º del nuevo semestre se encuentren provistos de la patente, ya que en ningún caso se podrá circular con la vencida. Para evitarlo, se facilitará una relación de los automóviles que en dicha fecha estén en descubierto, a los Jefes de la Guardia civil y a los Alcaldes, publicándose además en el Boletín Oficial de la provincia para que cualquiera autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la patente.

Las patentes se podrán recoger en las oficinas de recaudación que se determinen, a cuyo efecto los recaudadores procurarán dar cuantas facilidades sean precisas.

Artículo 34.

La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley y en este reglamento, estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente reglamento de la Inspección de Hacienda.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su Policía urbana, en el interior de las poblaciones.

3.º A los Peones camineros, Guardia civil y Carabineros de servicio en las carreteras. Estos representantes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Artículo 35.

Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta semestralmente a la Dirección general de Rentas por medio de relaciones, del movimiento de altas y bajas, ateniéndose al modelo que se facilitará por la Dirección de Rentas.

Artículo 36.

Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en este reglamento, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la patente, los exentos y los que estén en baja provisional.

Sin embargo, cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto, los Ayuntamientos, los oportunos datos.

Las matrículas o padrones se formarán para cada año dentro del noveno mes del año económico anterior, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del décimo mes y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días. Las rectificaciones a que hubiere lugar se practicarán de manera que la matrícula quede terminada treinta días antes de empezar el nuevo ejercicio económico.

Incumbe la formación de los padrones a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales respectivas y a los Secretarios de Ayuntamiento en los restantes Municipios.

Artículo 37.

Para todos los servicios que comprende la gestión de este impuesto, se organizarán en las Administraciones de Rentas públicas provinciales un Negociado especialmente destinado a tal fin, en el que se reunirán y ordenarán cuantos datos, documentos, padrones, altas, etc., se presenten, tanto por las Diputaciones Provinciales como por los Ayuntamientos y las particulares; se llevarán debidamente clasificados por cada tipo de vehículos los ficheros correspondientes, y se practicarán las liquidaciones a que haya lugar.

Artículo 38.

En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamientos de recibir y remitir en plazo de tercero día, a las Delegaciones o Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de alta o baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presentasen los propietarios o poseedores de vehículos.

CAPITULO VII

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 39.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del reglamento general de la Inspección.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al mismo reglamento de la Inspección y disposiciones complementarias.

Artículo 40.

Las contravenciones a lo dispuesto en este reglamento se corregirán, según los casos, en la forma siguiente: igualmente; a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 41.

Los ingresos al Presupuesto por razón de la patente nacional de circulación de automóviles, se computarán a un nuevo concepto especial dentro del artículo referente al impuesto de viajeros y mercancías, por vías terrestres y fluviales.

El importe total de la recaudación por este concepto se considerará como crédito concedido para el pago de las obligaciones con imputación a la Sección duodécima, Participación de corporaciones y particulares en ingresos del Estado.

El pago de las obligaciones a que dé lugar la distribución de los fondos recaudados por razón de la patente nacional, se imputará siempre al Presupuesto corriente, transfiriéndose a este efecto los remanentes de uno a otro Presupuesto.

Artículo 42.

Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones conducentes a que por el personal adscrito a su servicio se cumplan los preceptos de este reglamento, que se refieren al régimen de automóviles extranjeros que penetren en España en viaje de turismo.

Artículo 43.

Los automóviles que hayan de ser dedicados al servicio público urbano, con o sin taxímetro, continuarán sujetos a los reconocimientos técnicos municipales antes de prestar servicio, de acuerdo con lo que prevengan las Ordenanzas de cada población; pero en ningún caso exigirán los Ayuntamientos más de una peseta por la expedición de la licencia que podrá consistir en un sello o estampilla engomada que se fije en los bordes de la patente, de modo que, sin dejar de ser visible, no impida la lectura del texto contenido en la misma, o en caso de acordarlo así el Municipio, podrá adoptar otro distintivo, siempre que se entregue gratuitamente a los dueños de los vehículos.

Artículo 44.

La Administración dictará normas especiales cuando se trate de líneas de autobuses que circulen por el interior de las poblaciones, y de líneas cuyo trayecto comprenda carreteras internacionales en que el recorrido por el trozo español no exceda de un kilómetro, a fin de respetar las exenciones ya vigentes y acomodar el régimen de patente a las características peculiares de estos recorridos.

Artículo 45.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito preciso para abonar:

1.º A los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de régimen común una cantidad igual a la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido respectivamente durante el primer semestre del año corriente o durante el segundo del anterior a su elección. Esta cantidad estará sujeta a las rectificaciones que procedan, a partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien en el territorio o provincia.

2.º Al Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, una cantidad alzada por la tasa especial que se suprime en sustitución a lo que le hubiera correspondido por dicha tasa durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Esta cantidad se fijará por representantes de la Dirección general de Rentas públicas y del Patronato, computando la reducción o exenciones de la patente que concede el presente reglamento, y a la vista de los resúmenes de padrones provinciales que las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda deberán remitir a la mayor brevedad al primero de dichos Centros; y será rectificada, con cargo a la recaudación que se obtenga el año 1928, cuando el resultado de la correspondiente al semestre citado arroje exceso o defecto con relación al cálculo hecho.

En todo caso, habrá de considerarse derecho preferente, a los efectos de tal rectificación, el del Estado a percibir una cantidad no inferior a lo que por los impuestos nacionales refundidos debiera recaudar en el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Para el abono a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de las sumas que les correspondan, en substitución de sus arbitrios refundidos, se

considerarán como metálico los recibos que se hayan aceptado con esta equivalencia al hacerse efectiva la patente del semestre próximo; debiendo adjudicarse cada recibo precisamente a la Corporación local que lo haya autorizado.

Artículo 46.

Para la distribución de las cantidades correspondientes a cada partícipe se formará en el Ministerio de Hacienda un Comité asesor, compuesto de un funcionario designado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, un representante designado por la Unión de Municipios, otro designado por el Comité central de fondos provinciales de entre los Diputados provinciales que lo integran, otro nombrado por el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, y el Director general de Rentas públicas, que actuará de Presidente.

Artículo 47.

En caso de extravío de la patente, se expedirá una duplicada con sólo solicitarla en instancia al Delegado de Hacienda, una vez comprobado debidamente que el propietario del vehículo estaba al corriente de la tributación. Esta duplicada será gratuita y se expedirá en término de segundo día, desde que se formule la petición.

Artículo 48

Cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán, la cuota íntegra que les corresponda según la clasificación de aquéllos, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidárseles el impuesto de utilidades.

Cuando por cualquier causa sea imposible determinar con exactitud la parte que corresponda a la contribución industrial, se computará como tal un tercio del importe de la patente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º se podrá admitir, a instancia del interesado, la revisión de la potencia de los motores de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure clasificado con una fuerza superior a la que resulte de aplicar las fórmulas actualmente vigentes, corrigiéndose, si hubiere lugar, la liquidación en el sentido que corresponda.

Artículo 50

Durante todo el tiempo que se precise para organizar los servicios que la implantación de la patente nacional requiera, los Ayuntamientos de las capitales donde hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda facilitarán eventualmente dichas oficinas el personal que tenían aplicado a la gestión de los arbitrios o imposiciones que en dicha patente se refunden.

Artículo 51

El plazo para proveerse de la patente por la primera vez al implantarse este impuesto será de dos meses, a contar de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 52

Las cantidades abonadas ya adelantado a cuenta de cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la patente nacional de circulación que fueren exigibles durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927, se computarán íntegramente al hacer efectiva la patente correspondiente al mencionado período, siempre que se acredite el pago con los oportunos recibos.

Artículo 53

Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo se encuentren circulando por España con la fecha de 1.º de Julio del año actual, no están obligados a proveerse del permiso especial hasta transcurridos tres meses desde dicha fecha, si su permanencia en el territorio se prolongase por más de dicho tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 54

A partir de la publicación de este reglamento será libre la circulación de vehículos de motor mecánico por todo el Reino, sin que puedan ser exigidos arbitrios, de derechos o tasas por su circulación, rodaje o tenencia, a la entrada y en el interior de los Municipios y Provincias.

A partir de 1.º de Octubre, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligados a adquirirla los dueños o usuarios, según los casos, de los que circulen desde 1.º de Julio de 1927.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Junio de 1927.

(Gaceta del 2 de Julio)

1579

Jefatura de Obras Públicas

RESUMEN de las matrículas de automóviles y permisos de conductores concedidos por esta Jefatura en el mes de Junio último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente reglamento de automóviles

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
536	Chevrolet	D. Modesto Gil Alvarez
537	Idem...	» Ubaldo Medina
538	Citroën...	» Emilio Fra Santiyana
539	Panhard .	» Manuel Tapia Velasco
540	Brothers .	» Francisco Contreras
541	Chevrolet	» Pablo Hernández Nágera
542	Amílcar..	» Jose Pulido Barcia
543	Chevrolet	» Gregorio Sanz de Pedro
544	Berliet...	» Bernabé Escorial Herrero
545	Hudson..	» Basilio Mesa

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES	Clase
744	D. Leandro Jurjo López.....	2.ª
745	» Manuel Olimpio Vázquez Crespo..............	2.ª
746	» José Martín Gil..........	2.ª
747	» Cesáreo San Fabián González................	2.ª
748	» Antonio Martín Martínez.	2.ª
749	» Paulino Blanco Domingo.	2.ª
750	» Emiliano Sanz González..	1.ª
751	» Alfonso Renedo Pérez...	2.ª
752	» Antolín Maroto Bercial...	2.ª
753	» Francisco Herrero Tomé.	2.ª
754	» Florindo Cueto García...	2.ª

Habiendo caducado en 30 de Junio próximo pasado los permisos de placas para pruebas de automóviles, S G, 50.010, 50.011, 50.012 y 50.013, concedidos a don Emilio Sousa, Moisés Gómez Tabanera, Carlos Tablada y Angel Pulido, respectivamente, queda prohibido desde 1.º del actual el uso de las referidas placas.

Segovia, 4 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1580

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

CARRETERAS-CONSERVACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación y su empleo en los kilómetros 75 al 94 y 109 a 111 de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Barbolla, Castillejo de Mesleón, Mata de Cuéllar, Riaza y Valvieja, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes, remitan rán a esta Jefatura de Obras Públicas certificación haciendo constar las reclamaciones, que con ocasión de las expresadas obras se hayan presentado contra D. Pedro Ayuso, contratista de las mismas; debiendo advertir que si en el plazo señalado no se reciben las certificaciones de referencia, se entenderá que no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 6 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1577

Alcaldía de Estebanvela

Don Juan Arranz Azuara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal de Estebanvela.

Hago saber: Que a los efectos de la formación del repartimiento general de utilidades acordado para cubrir el déficit del presupuesto de este término que rige para el presente ejercicio, toda persona natural o jurídica, que en este término municipal obtenga alguna utilidad a tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones vigentes al efecto, deberán presentar en esta Alcaldía durante el plazo del 8 al 15 inclusive del mes actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos de cultivos y toda clase de utilidad que obtengan y que han de ser objeto de gravamen en ambas partes real y personal de expresado repartimiento, pues de no verificarlo, la Junta se las estimará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 al 94 del mencionado Real decreto o los sustitutivos de éstos en el Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se publica el presente.

Estebanvela, 4 de Julio de 1927.—El Alcalde, Juan Arranz.

1576

Alcaldía de Riaza

Aprobadas por la Comisión municipal permanente, las cuentas de ordenación, depositaria y administración de fondos de este Municipio, relativas a los ejercicios de 1925 a 26 y segundo semestre de 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales podrán examinarlas y presentar contra las mismas los reparos o reclamaciones que consideren pertinentes.

Riaza, 5 de Julio de 1927.—El Alcalde, Florencio Gaona.

1577

CONVOCATORIAS

Don Doroteo Martín Azuara, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto de Estebanvela.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 10 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve hasta las doce de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

2.º El número de Vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en este término y dos forasteros (artículo 68 del Real decreto).

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales (artículo 79 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de los Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estebanvela, a 4 de Julio de 1927.—El Presidente accidental, Doroteo Martín.

Don Juan Parra Sierra, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto de Estebanvela.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 10 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve hasta las doce de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión, en la dependencia de la Secretaría municipal.

2.º El número de Vocales que

cada elector puede votar es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A) B) y C) del artículo 71 (artículo 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estebanvela, a 4 de Julio de 1917. —El Presidente accidental, Juan Parra.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y que se publican en este Boletin Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

1567

VILLASECA

CONCEJALES

D. Indalecio González García
» Sebastián de la Cruz Ortiz
» Eugenio Ortiz González
» Cesáreo Matesanz Arranz
» Bernardino Antona Poza
» Matías González Bravo

CONTRIBUYENTES

D. Felipe González García
» Francisco González García
» Luis Antona de la Cruz
» Sinforiano Sanz de la Cruz
» Andrés González Antona
» Hilario Sanz de la Cruz
» Ezequiel Sanz de la Cruz
» Basilio Matesanz Arranz
» Fermín Sanz Antona
» Eleuterio Arranz González
» Vicente González Sanz
» Tomás González Ortiz
» Ezequiel Antona Pascual
» Esteban de la Cruz Antona
» Julián Matesanz Arranz
» Fermín de San Cristóbal
» Gabriel Díez Expósito
» Manuel Sanz Matesanz
» Isidro Ortiz Orcajo
» Manuel de la Cruz Sanz
» Juan Antona Tanarro
» Pedro González Ortiz
» Gregorio de San José Expósito
» Florentino Ortiz Martín

Villaseca, 1.° de Julio de 1927.—El Alcalde, Indalecio González.

1573

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Justicia municipal

Relación de los nombramientos de cargos de justicia municipal hechos por el pleno de esta Audiencia en fecha 28 del mes de Junio anterior, en renovación extraordinaria.

Provincia de Segovia

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Fuentepiñel

Don Ramón de Frutos Martín, Juez suplente.

Fuentesaúco de Fuentidueña

Don Abdón Díez Villar, Juez suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Cerezo de Abajo

Don Casimiro Jiménez López, Juez municipal.

Condado de Castilnovo

Don Benito Francisco Gilarranz, Juez municipal.

Don José Pérez Casado, Juez suplente.

Fresno de la Fuente

Don Ciriaco García López, Juez municipal.

Navares de Ayuso

Don Aurelio Bartolomé del Sastre, Juez municipal.

Navares de Enmedio

Don Miguel González de Antonio, Fiscal municipal.

Sepúlveda

Don Mariano Velasco Mata, Juez municipal.

Valle de Tabladillo

Don Ignacio García López, Fiscal municipal.

Urueñas

Don Ciriaco de Frutos González, Juez municipal.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, a los fines prevenidos.

Madrid, 1.° de Julio de 1927.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.—V.° B.°: El Presidente, Santiuste.

1574

Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de Madrid

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia dictada el 25 del actual, en los autos que se siguen a nombre del Banco Hipotecario de España contra D. León Yoldi e Istúriz y D. Andrés Yoldi y Baeza como causahabientes de D.ª Cipriana Dolores Baeza y Ledesma sobre secuestro y posesión de una finca sita en Segovia, calle del Romero, número 6, hipotecada a la seguridad de un préstamo de 6.500 pesetas, ha acordado proceder a la venta en pública subasta de la citada finca, doble y simultáneamente ante dicho Juzgado y el de Segovia y se cite a los deudores, don León Yoldi e Istúriz y D. Andrés Yoldi Baeza, como se verifica por medio de la presente, a fin de que teniendo conocimiento de la subasta, que habrá de tener lugar el día 30 de Julio próximo, a las once, puedan obtener su suspensión previo pago de su débito al Banco.

Madrid, veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Ogayar.

1558

Juzgado municipal de Tabanera la Luenga

Por inutilidad de la vista del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad, y en cumplimiento del artículo 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se ha de provistar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto, con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado dentro del término de treinta días.

Su dotación consistirá en los derechos señalados por los aranceles judiciales y reglamentarios.

Y para que tenga la debida publicidad, se forma el presente edicto.

Juzgado municipal de Tabanera la Luenga, 30 de Junio de 1927.—El Juez municipal, Juan Gómez.—El Secretario habilitado, Francisco Peña.

1575

Juzgado municipal de Fresno de Cantespino

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial y reglamento del 10 de Abril de 1871; los aspirantes presentarán ante este Juzgado en el plazo de treinta días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; con la solicitud los documentos siguientes, debidamente reintegrados:

1.° Partida de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su domicilio; y

3.° Certificado de examen y aprobación que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado percibirá por tales servicios los derechos de arancel.

Fresno de Cantespino, 4 Julio 1927. —El Juez municipal, Agustín Vitón.

1537

Recaudación de Hacienda de la zona de Santa María la Real de Nieva

EDICTO

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en los pueblos que a continuación se expresan, por débitos de contribución rústica, correspondientes al ejercicio semestral de 1926 y atrasos; se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina la base 11 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926; sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de los corrientes dicté la siguiente:

Providencia decretando el embargo de bienes.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se relacionan sus descubiertos para con la Hacienda, mas los recargos, gastos y costas causadas; procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, librándose los oportunos mandamientos de embargo al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de las fincas designadas o que se designen al efecto.

Deudores que se citan

Pueblo de Aldehuela del Codonal

D.ª Ezequiela Barrero
Herederos de Enrique Maldonado
D. Lope Martín
» Francisco Sánchez
» Ramón Sanz

Pueblo de Marazoleja

D. Toribio de Andrés
» Bernardino Antón Cantalejo
» Felipa Antón
» Juan Ayuso Heredero
Heredero de Teresa del Barrio
D. Mariano Bravo
D. Gregorio Benito Tabanera
Herederos de Anselmo Carretero
D. Guillermo Francisco
» Carlos de Frutos
» Valentín de Frutos
» Juan Gómez
» León Gómez
» Robustiano González
» Francisca Hernández
» Bernardino Herrero
» Calixto Herrero
» Cipriano y Manuela Herrero
» Robustiano y Moisés Herrero
Herederos de Saturnino Herrero García
D. Mariano Lázaro Ayuso
» Marqués de Linares
» Eustaquio Llorente y Félix Llorente
» Juana Llorente del Barrio
» Toribio Llorente Martín
» Benigno Manso Herranz
» Gregorio Maroto Bermejo
» Gregorio Martín
» Pío Marugán
Heredero de Valentín Merinero
Heredero de Miguel Pacheco
D. Guillermo Rincón Gómez
Heredero de Mariano Roldán
D. Mariano Sancho
» María Sanz Llorente
» Pedro Sanz de Pablos
» Balbina Santos o Sastre
» Felisa Serrano Antón
Heredero de Santiago Yagüe

Pueblo de Aldeanueva del Codonal

D. Castor Conrado Valeriano, Raimundo Arribas y Miguel Gómez
» Pablo Arribas Sanz
» Fermín Bajo Marugén
» Estefanía Bartolomé
» Andrés Canora García
» Benjamín N.
» Leandro Domingo
» Rafael González Tinaquero
» Feliciano Herrero García
» Venancio Martín Sanchez
» Filomena Pascual
» Aquilino Rodríguez Calvo
» Braulio Sanz Gutiérrez

También se hace público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 33.

Así pues, en cumplimiento a lo preceptuado en los párrafos 3.° y 4.° del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y la base décimoquinta del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se requiere a los propios deudores, sus herederos o causa-habientes, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poder dirigirles las notificaciones correspondientes; con la advertencia que de no efectuarlo transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones; así como y también que en el Boletín Oficial de la provincia se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Aldehuela del Codonal, Marazoleja y Aldeanueva del Codonal respectivamente a 28 de Junio de 1927.—El Agente ejecutivo, M. Ramón.

IMPRENTA PROVINCIAL